

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 18-2019-OS/DSE/GEN**

Lima, 05 de septiembre del 2019

<b>Procedimiento:</b> Calificación como Fuerza Mayor	<b>SIGED N°:</b> 201900039103
<b>Asunto:</b> Evaluación de Solicitud	<b>EXP N°:</b> RER-2019-001
<b>Solicitante:</b> ORAZUL ENERGY PERÚ S.A.	
<b>Inicio de la Interrupción:</b> 23:30 horas del 6 de marzo de 2019	
<b>Final de la Interrupción:</b> No indica	

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante carta N° OZL0023/19 recibida el 8 de marzo de 2019, la empresa ORAZUL ENERGY PERÚ S.A. (en adelante, ORAZUL) solicita la calificación de fuerza mayor del evento ocurrido el 6 de marzo de 2019 a las 23:03, para la aplicación de la energía dejada de inyectar conforme al procedimiento técnico COES N° 38 y, que ocasionó la salida de operación de la Central Hidroeléctrica Carhuaquero IV (en adelante, C.H.).

Asimismo, señaló que el evento está relacionado con la alta concentración de sólidos en el río Chancay, por 21.6 gr/litro aproximadamente, hecho que estuvo fuera del control de ORAZUL, al tratarse de niveles de sólidos en suspensión muy superiores a los valores esperados, por lo que procedieron a coordinar con el COES en tiempo real, la salida del servicio de la C.H., a efectos de no generar daños a sus equipos.

**2. ANÁLISIS**

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 El numeral 1.11 del Reglamento de la Generación de Electricidad con Energías Renovables aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-EM, precisa que “Energía Dejada de Inyectar por Causas Ajenas al Generador RER” es la energía que el Generador RER no puede inyectar al SEIN por disposiciones del COES y/o por condiciones de operación del sistema eléctrico y/o instalaciones de terceros y/o por causas de fuerza mayor calificadas por OSINERGMIN. Indica además que dicha EDI será determinada según el correspondiente Procedimiento del COES.
- 2.3 El Procedimiento Técnico del Comité de Operación Económica del SEIN N° 38: “Determinación de energía dejada de inyectar por causas ajenas al Generador con RER”, aprobado por Resolución N° 078-2016-OS/CD (PR-38), en su numeral 5.2 inciso c) establece lo siguiente:

*“Los periodos de interrupción o reducción de la producción de centrales de generación con RER a ser considerados para la determinación de la EDI, serán los originados por:*

*(...)*

*c) Causas de fuerza mayor calificadas por Osinergmin”.*

- 2.4 Asimismo, en virtud del artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES, es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a las solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas al PR-38.
- 2.5 La Tercera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos aprobada por el Decreto Supremo N° 020-97-EM, y modificada por el Decreto Supremo N° 057-2010-EM, señala que, para efectos de la calificación de fuerza mayor, se entiende por ésta a la causa no imputable, consiste en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la adecuada prestación del servicio eléctrico, o que habiendo sido prevista no pudiera ser evitada.
- 2.6 Un hecho extraordinario es todo aquello que sale de lo común, que no es usual. La rareza, el carácter anormal del evento, las remotas posibilidades de realización, configuran la Fuerza Mayor. Un hecho imprevisible es todo aquél frente al que no existen motivos atendibles para presumir que éste vaya a suceder. Un hecho irresistible es todo aquello que es imposible de evitar aplicando la atención, cuidados y esfuerzos normales.
- 2.7 En tal sentido, conforme con la normativa vigente, la calificación de un evento como fuerza mayor constituye un procedimiento de evaluación previa, que implica que éste se inicie a solicitud de parte y se encuentra sujeto al análisis de los medios probatorios que la entidad solicitante presente.
- 2.8 De la revisión del sustento de la solicitud presentada por ORAZUL, se aprecia una gráfica de concentración de sólidos donde se observa que ciertos periodos de tiempo la concentración de sólidos supera los 15 g/L, que conforme lo indicado por la empresa, es el límite máximo, sin embargo, se aprecia que dicho evento se inició el 6 de marzo de 2019, pero no indica cuando finalizó, por lo que no puede ser verificado el periodo de duración de la interrupción materia de solicitud.

Al respecto, debe señalarse que este tipo de eventos se presentan con cierta regularidad en el periodo de avenida en las cuencas del Perú donde se ubican varias centrales hidroeléctricas.

Asimismo, de la revisión de los Informes de Evaluación de Operación Diaria (en adelante, IEOD)<sup>1</sup> emitidos por el COES, con fechas 6 y 7 de marzo de 2019, se verificó que en el IEOD del 6 de marzo de 2019 no se consigna ninguna intervención de mantenimiento en las CC.HH. Carhuaquero y Carhuaquero IV; mientras que del IEOD del 7 de marzo de 2019, se obtuvo el siguiente detalle:

---

<sup>1</sup> Fuente: <http://www.coes.org.pe/Portal/PostOperacion/Reportes/leod>

(...)

1. EVALUACIÓN TÉCNICA

Reprogramas:

Hora	Reprograma	Motivo
00:30	A	Indisponibilidad de las CC.HH. Chimay, Yanango y Carhuaquero por alta concentración de sólidos en suspensión.
06:30	B	Disponibilidad de las CC.HH. Yanango y Carhuaquero

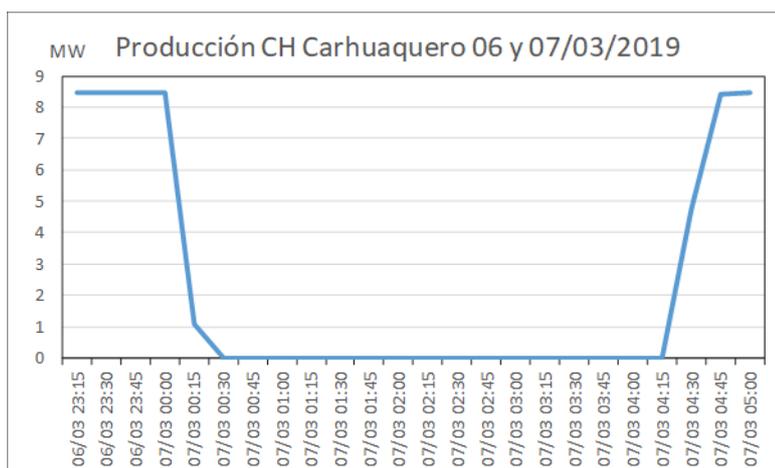
(...)

1.5. MANTENIMIENTOS PROGRAMADOS Y EJECUTADOS

EMP	UBICACIÓN	EQUIPO	HORA		TIPO	MOTIVO
			PROG.	EJEC.		
ORAZU	C.H. CARHUAQUERO	CENTRAL	No programado	00:00 a 04:03	MC	Por alto contenido de sólidos en presa.
ORAZU	C.H. CARHUAQUERO IV	CENTRAL	No programado	00:00 a 04:03	MC	Por alto contenido de sólidos en presa.
ORAZU	C.H. CAÑA BRAVA	CENTRAL	No programado	00:00 a 04:03	MC	Por alto contenido de sólidos en presa.

(...)

- 2.9 Por otro lado, de la revisión de la información de medidores de generación, obtenida de la página web del COES<sup>2</sup>, respecto a la producción de la C.H. Carhuaquero<sup>3</sup> en el periodo comprendido desde las 23:15 horas del 6 de marzo del 2019 a las 07:00 horas del 7 de marzo del 2019 (en intervalos de 15 minutos), se pudo determinar que la producción de la CH Carhuaquero IV cesó en el intervalo de las 00:15 a 00:30 horas del 7 de marzo y, se reinició en el periodo comprendido entre las 04:15 a 04:30 horas del mismo día, lo que implica que la suspensión de la producción fue de cuatro (4) horas aproximadamente.



ORAZUL, en su escrito también señaló que procedería posteriormente, a remitir un informe técnico con mayor sustento, sin embargo, a la fecha no lo hizo.

<sup>2</sup> Fuente: <http://www.coes.org.pe/Portal/mediciones/medidoresgeneracion>

<sup>3</sup> CH Carhuaquero es una central convencional con 3 grupos, dentro de los cuales se encuentra, la unidad Carhuaquero G-4 o Carhuaquero IV, ubicada en la misma casa de máquinas de la CH Carhuaquero.

2.10 Asimismo, se ha verificado que, en el periodo de mayo-2018/abril-2019<sup>4</sup>, la energía entregada por la CH Carhuaquero en la barra de entrega contractual (Carhuaquero 220 kV), fue de 66866.99 MWh, superior al compromiso contractual de energía anual que es 66500 MWh, demostrándose que el evento materia de análisis, no reviste naturaleza de fuerza mayor, ni afecta el compromiso contractual de ORAZUL.

2.11 Finalmente, como bien se ha señalado anteriormente, los eventos de alta concentración de sólidos se presentan con cierta frecuencia en el periodo de avenida, en las centrales hidroeléctricas ubicadas en las distintas cuencas del territorio peruano, encontrándose contemplada esta condición operativa en el inciso a) del numeral 5.2 del PR-38, que expresamente dispone lo siguiente:

*5.2 Los periodos de interrupción o reducción de la producción de centrales de generación con RER a ser considerados para la determinación de la EDI, serán los originados por:*

*a) Disposiciones del COES y/o por condiciones de operación del SEIN*

En tal sentido, no se ha configurado el supuesto de fuerza mayor, pudiendo haber tramitado la determinación de la EDI, en el marco del inciso a) del numeral 5.2 del PR-38.

2.12 En consecuencia, de conformidad con lo expuesto precedentemente, corresponde declarar infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor, respecto de la energía dejada de inyectar (EDI) al sistema por la Central Hidroeléctrica Carhuaquero IV.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Decreto Legislativo N° 1002, Ley de Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con el uso de Energías Renovables, el Reglamento de la Generación de Electricidad con Energías Renovables aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-EM, y el Procedimiento para el cálculo de la energía dejada de inyectar por causas ajenas al Generador aprobado por Resolución N° 078-2016-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo único.** - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por la empresa ORAZUL ENERGY PERÚ S.A., respecto de la energía dejada de inyectar (EDI) al sistema por la Central Hidroeléctrica Carhuaquero IV, materia de carta N° OZL0023/19.

«rtamayo»

.....  
Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES

<sup>4</sup> Fuente: <http://www.coes.org.pe/Portal/mercadomayorista/liquidaciones>

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 18-2019-OS/DSE/GEN**